



# **Características principales, desafíos y oportunidades del Protocolo de Nagoya**

**Por el equipo del Programa de Innovación y Acceso a los Conocimientos del Centro del Sur**

## **Resumen**

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya) entró en vigor en octubre de 2014. Las disposiciones del Protocolo reflejan claramente la necesidad de los países de instaurar normas y procedimientos de acceso y participación en los beneficios para su aplicación en el plano nacional. El objetivo de este Informe sobre políticas es describir las características principales del Protocolo y destacar los elementos más importantes que los países en desarrollo deben tener presentes si piensan ratificarlo y cuando procedan a su aplicación. Aún más importante, las disposiciones del Protocolo conceden a los países un margen de acción significativo en materia de políticas que debe tenerse en cuenta para la elaboración de las normas de acceso y participación en los beneficios.

## **I. Introducción**

**T**ras seis años de negociaciones se llevó a cabo en 2010 la elaboración de un instrumento internacional sobre acceso y participación en los beneficios, que supone la conclusión de uno de los hitos más significativos de la legislación ambiental internacional en los últimos años. El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven

de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya) está en vigor desde octubre de 2014.<sup>1</sup>

Los tres objetivos del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) son los siguientes: i) la conservación de la diversidad biológica, ii) la utilización sostenible de sus componentes y iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos (Artículo 1

## **Índice**

<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>1</u>
<u>II. ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL PROTOCOLO DE NAGOYA? .....</u>	<u>3</u>
<u>III. OBLIGACIONES PRINCIPALES DE LAS PARTES EN LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO .....</u>	<u>5</u>
<u>    III.1. RECURSOS GENÉTICOS.....</u>	<u>5</u>
<u>        III.1.a Acceso.....</u>	<u>5</u>
<u>        III.1.b Participación justa y equitativa en los beneficios.....</u>	<u>6</u>
<u>    III. 2 CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS GENÉTICOS.....</u>	<u>6</u>
<u>        III.2.a Acceso y participación en los beneficios .....</u>	<u>6</u>
<u>    III.3. VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO .....</u>	<u>7</u>
<u>IV. ASPECTOS DEL PROTOCOLO DE NAGOYA RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....</u>	<u>10</u>
<u>V. OTRAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO DE NAGOYA .....</u>	<u>11</u>
<u>VI. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE POLÍTICAS.....</u>	<u>11</u>
<u>NOTAS.....</u>	<u>12</u>

del CDB). El Protocolo de Nagoya progresa en el cumplimiento del tercer objetivo. El CDB fomenta el principio de la soberanía nacional de los Estados sobre sus recursos naturales. El reconocimiento de este derecho fue un punto de inflexión en lo que respecta a la naturaleza de los recursos biológicos, entendidos como los «recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad» (artículo 2 del CDB). El CDB reconoció por primera vez que los Estados tienen la facultad de regular el acceso a sus recursos genéticos (artículo 15 del CDB). Antes de la adopción del CDB, los recursos fitogenéticos eran considerados patrimonio de la humanidad por lo que eran de libre acceso. Esta idea está consagrada en el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO de 1983 (IUPGR por sus siglas en inglés). Sin embargo, la FAO reconoció posteriormente que el concepto de patrimonio de la humanidad, tal como se aplica en el IUPGR, está sujeto a la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos (Resolución 3/91 de la FAO). Este concepto se amplía también en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA por sus siglas en inglés). Dicho esto, el CDB y el ITPGRFA son regímenes distintos, ya que este último es aplicable específicamente al acceso y participación en los beneficios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Además de otorgarles facultades jurídicas a los países para controlar el acceso a los recursos genéticos, el CDB también determinó dos condiciones a las que si se desea, puede estar sujeto el acceso: el consentimiento fundamentado previo y el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas. Estas condiciones tienen por objeto servir de base para garantizar el cumplimiento del tercer objetivo del CDB; a saber, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. La inclusión de la participación en los beneficios como un objetivo del Convenio responde a las solicitudes de los países en desarrollo. Dado que se les pedía asumir mayores compromisos para proteger los recursos genéticos, los países en desarrollo intentaban corregir lo que a su juicio era un desequilibrio histórico a raíz del cual durante varios decenios fueron principalmente proveedores de recursos genéticos explotados sobre todo en beneficio de empresas y

otros usuarios de países desarrollados.

Después de la entrada en vigor del CDB, la comunidad internacional comenzó a dar pasos hacia la consecución de los dos primeros objetivos pero no se hicieron suficientes esfuerzos para poner en práctica eficazmente la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Esta diferenciación se refleja en las numerosas iniciativas que impulsaron a los países a fijar objetivos mensurables para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, incluidos los recursos genéticos, así como en las negociaciones para la aprobación de los diferentes planes estratégicos en el marco del CDB. Sin embargo, en lo que respecta a la participación en los beneficios el principal logro fue la aprobación de las directrices no vinculantes de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización (Decisión VI/24).

Una cuestión preocupante para los países en desarrollo era la apropiación indebida de sus recursos, conocida generalmente como «biopiratería». De ahí que hayan pedido la negociación de un régimen sobre acceso y participación en los beneficios en el marco del CDB a fin de garantizar el logro del tercer objetivo del Convenio y de proporcionar una mayor seguridad jurídica a los usuarios y a los proveedores. Fue así como los países comenzaron un proceso de negociación que dio lugar a la adopción y reciente entrada en vigor del Protocolo de Nagoya.

El Protocolo presenta a la vez oportunidades y desafíos. Mientras que las normas sobre acceso y participación en los beneficios pueden y deben concebirse principalmente en el ámbito nacional, el CDB y el Protocolo proporcionan una base importante de normas acordadas en el ámbito internacional aplicables a todos los proveedores y usuarios de los recursos genéticos, en todos los países que se convierten en Partes del Protocolo. Además, la flexibilidad en la formulación del texto del Protocolo les proporciona a los países margen de acción para el diseño de políticas nacionales que les permiten obtener los máximos beneficios derivados de su aplicación de acuerdo con las condiciones internas. La formulación imprecisa de varias disposiciones del Protocolo refleja hasta qué punto era necesario llegar a compromisos en las negociaciones para lograr un resultado concertado. Por consiguiente, habida cuenta de que el texto puede dar lugar a diferentes interpretaciones, la interpretación del Protocolo debe examinarse cui-

dadosamente.

El objetivo de este Informe sobre políticas es describir las características principales del Protocolo de Nagoya y poner de relieve los elementos más

## II. ¿Cuál es el objetivo del Protocolo de Nagoya?

El objetivo del Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utili-

### Cuadro 1. ¿Qué es la participación en los beneficios?

La noción de la participación en los beneficios tiene sus raíces en el tercer objetivo del CDB que es «la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes». El CDB afirma en su Artículo 15.7 que cada Parte deberá tomar medidas para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo (I+D) y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con el país que aporta esos recursos. Este es un principio básico del Protocolo de Nagoya .

El objetivo de participación en los beneficios es que los usuarios de recursos genéticos compartan efectivamente los beneficios monetarios y no monetarios de los beneficios derivados del acceso y la utilización de estos recursos con el país que aporta estos recursos (países de origen, véase Cuadro 2).<sup>2</sup> En lo que respecta a los conocimientos tradicionales asociados a estos recursos, los beneficios deben compartirse con las comunidades poseedoras de esos conocimientos, de conformidad con las medidas que deben adoptarse para este fin a nivel nacional (Artículo 5.2 del Protocolo).

importantes que los países en desarrollo deben tener presentes cuando consideren la posibilidad de ratificarlo y posteriormente, a la hora de su

zación de los recursos genéticos (véase el Cuadro 1). Es aplicable a los recursos genéticos en el marco del CDB y a los beneficios derivados de la utilización de

### Cuadro 2. Algunas definiciones pertinentes

Las definiciones del CDB (incluidas en el Artículo 2 del CDB) son aplicables al Protocolo de Nagoya. Adicionalmente, algunos términos como «utilización de recursos genéticos» y «derivados» se definen en el Protocolo.

- **Biotecnología:** «toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos» .

- **País de origen de recursos genéticos:** «el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ»

- **País que aporta recursos genéticos:** « el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país».

- **Derivado:** «compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos genéticos o biológicos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia».

- **Material genético:** « todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia».

- **Recursos genéticos:** «el material genético de valor real o potencial».

- **Utilización de recursos genéticos:** «realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio».

aplicación.

dichos recursos, así como a los conocimientos tradicionales asociados.

El Protocolo de Nagoya precisa las obligaciones del CDB sobre acceso y participación en los beneficios para crear efectivamente un sistema internacional de acceso y participación en los beneficios. El Protocolo

es una hoja de ruta detallada de principios acordados en el plano internacional y de normas para el acceso y la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos. Se espera que su aplicación por parte de los Gobiernos les brinde a los usuarios y proveedores de recursos genéticos y poseedores de conocimientos tradicionales en todos los países una mayor claridad y seguridad sobre lo que está o no permitido. Lo que es más importante, aclara las medidas que los países pueden tomar para imponer condiciones al acceso a los recursos genéticos y a los conocien-

y participación en los beneficios. Además, les ofrece a los países la posibilidad de dar prioridad a las cuestiones relacionadas con el acceso y participación en los beneficios en sus programas nacionales.

Por su parte, los países que ya tienen legislaciones nacionales sobre acceso y participación en los beneficios deberían evaluar en qué medida tienen que adaptar la legislación existente a los requisitos del Protocolo. Asimismo, deberán debatir cuál sería el mejor planteamiento para hacer uso del margen normativo que les brinda el Protocolo y posteriormente,

### Cuadro 3. ¿Qué es consentimiento fundamentado previo?

Consentimiento fundamentado previo significa que los usuarios (investigadores, empresas, etc.) que quieran acceder a un recurso genético o a un conocimiento tradicional asociado a ese recurso necesitan una aceptación o autorización expresa del país que aporta los recursos genéticos (independientemente de si es el país de origen del recurso genético), o de las comunidades indígenas o locales que aportan los conocimientos tradicionales asociados a estos recursos, según sea el caso de acuerdo con la legislación nacional. La emisión de un permiso para ese acceso constituye la materialización del consentimiento. De conformidad con el Protocolo, cada país puede decidir si reglamenta el acceso a sus recursos genéticos y la manera de hacerlo.

El Protocolo atribuye tanto a los países proveedores como a los países usuarios la responsabilidad de tomar medidas para garantizar que se ha otorgado el consentimiento fundamentado previo antes de acceso a los recursos genéticos y/o a los conocimientos tradicionales asociados, así como para garantizar la participación de las comunidades indígenas y locales en el proceso, cuando sea pertinente .

tos tradicionales conexos y exige compromisos como el seguimiento y la vigilancia de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos, no solo por parte de los países proveedores de los recursos genéticos sino también de los países usuarios, incluso aunque estos últimos opten por no reglamentar el acceso a sus recursos genéticos o a los conocimientos tradicionales conexos.

El hecho de que en algunas áreas la formulación convenida del texto del Protocolo sea imprecisa, por ejemplo, en lo que respecta al alcance de las disposiciones del Protocolo sobre los derivados, impone la necesidad de que los países prevean una interpretación adecuada en su legislación interna. Afortunadamente, el Protocolo les ofrece a los países un margen de acción suficiente en materia de políticas para definir los detalles de sus normas de acceso y participación en los beneficios en el plano nacional.

En comparación con las disposiciones del CDB, la información detallada que brinda el Protocolo da importantes directrices para los países que necesitan diseñar sus legislaciones nacionales de acceso

decidir si lo ratifican o no.

El Protocolo de Nagoya incluye definiciones adicionales a las que figuran en el CDB, para términos como «utilización de recursos genéticos» y «derivados». Lo más importante, la inclusión de estas definiciones deja en claro que el Protocolo de Nagoya incluye dentro del ámbito de sus obligaciones la utilización de recursos genéticos y sus derivados. La expresión «utilización de recursos genéticos» se refiere específicamente a la realización de actividades de I+D incluyendo los «derivados», es decir, un compuesto bioquímico que existe naturalmente, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia. No están comprendidas las actividades que están fuera de este ámbito, como el comercio de productos básicos. Por razones de seguridad jurídica sería importante que los países en desarrollo incluyan estas definiciones en sus legislaciones nacionales de acceso y participación en los beneficios.

### III. Obligaciones principales de las Partes en la aplicación del Protocolo

El Protocolo clarifica los derechos y las obligaciones tanto de los proveedores como de los usuarios en relación con el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a estos recursos, así como en relación con la participación en los beneficios y la vigilancia de la utilización de recursos genéticos. A continuación se presentan algunos de los elementos principales.

#### III.1. Recursos genéticos

##### III.1.a. Acceso

Con base en el principio de la soberanía nacional de los Estados sobre sus recursos naturales, la disposición fundamental del Protocolo con respecto

aporta dichos recursos, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

En particular, los países que aportan recursos genéticos que requieran consentimiento fundamentado previo deben cumplir determinadas obligaciones, a saber:

- La legislación, normas y procedimientos nacionales de acceso y participación en los beneficios deben proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia, y ser justos y no arbitrarios.
- Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo y conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente (de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable).
- Disponer que se emita al momento del acceso un permiso, como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente

#### Cuadro 4. Derivados

La cuestión de los derivados ocupó un lugar central en las negociaciones para la elaboración del Protocolo. Mientras que los países megadiversos querían que fueran incluidos de manera explícita en el ámbito del Protocolo, los países desarrollados insistieron en su exclusión. Como puede observarse en el texto, el término «derivados» solo se usa como parte de la definición de biotecnología (artículo 2). Sin embargo, una interpretación conjunta del término «utilización de los recursos genéticos» y el término «derivados» da a entender que el ámbito del Protocolo incluye los derivados.<sup>3</sup>

Estas tensiones se reflejan, por ejemplo, en el reglamento de la Unión Europea (UE) de 2014 relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya. El reglamento, que establece normas sobre el cumplimiento con el acceso y la participación en los beneficios y los conocimientos tradicionales asociados, manifiesta que las definiciones del Protocolo de Nagoya y el CDB son aplicables, pero solo algunas han sido transcritas en el artículo específico sobre las definiciones (artículo 3). Si bien la UE incluyó algunos de los términos que ya están definidos en esos instrumentos e incluye algunas definiciones adicionales, decidió incluir la definición del término *derivados* en el preámbulo y no en el artículo 3. Aunque esto no tiene efectos particulares, demuestra las tensiones en torno a la cuestión de los derivados.

El ámbito temporal del Protocolo también fue ampliamente debatido. A este respecto, las principales controversias se basaron en la necesidad de aclarar qué accesos se verían afectados por la necesidad de cumplir con las normas sobre participación en los beneficios dimanantes del Protocolo. Entre las propuestas figuraba la de la aplicabilidad retroactiva del Protocolo antes de la entrada en vigor del CDB, o la retroactividad a partir de 1992 o la aplicación de la interpretación tradicional del principio de la irretroactividad de los tratados de conformidad con la Convención de Viena (artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Esta última es la que se aplica al Protocolo de Nagoya; significa que aunque no está comprendido el acceso a los recursos genéticos que tuvo lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo, los países pueden decidir incluir en el ámbito de las normas nacionales sobre participación en los beneficios cualquier nueva utilización de esos recursos.<sup>4</sup>

al acceso a los recursos genéticos (Artículo 6) manifiesta que el acceso estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que

acordadas. Esta información se notificará igualmente al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

La finalidad de estas obligaciones para los proveedores es hacer que los usuarios sean conscientes de las condiciones o requisitos que tienen que cumplir antes de acceder a los recursos genéticos en los países que aportan los recursos genéticos, que pueden variar según el país.

El consentimiento fundamentado previo está directamente vinculado al establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios en relación con la utilización de los recursos genéticos y/o de los conocimientos tradicionales conexos. La determinación de condiciones mutuamente acordadas significa que las condiciones para el acceso y la utilización de los recursos y/o los conocimientos tradicionales, como los beneficios derivados de su utilización que se compartirán, han sido negociadas y acordadas entre la parte que aporta los recursos o el poseedor de los conocimientos tradicionales y el usuario. Los países proveedores deben fijar normas y procedimientos claros para el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas, es decir, de las condiciones del «contrato» entre el proveedor y el usuario que pueden incluir la participación en los beneficios monetarios y no monetarios, pero no se limitan a estos.

Aunque en general el acceso puede estar sujeto al consentimiento fundamentado previo y a condiciones mutuamente acordadas, el Protocolo prevé algunos casos que pueden beneficiarse de un *acceso simplificado* (artículo 8). Estos pueden ser, por ejemplo, crear condiciones para promover la investigación, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, así como prestar debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine en el plano nacional o internacional. También encomienda a las Partes que consideren la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura al aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios.

### **III.1.b. Participación justa y equitativa en los beneficios**

Las disposiciones del Protocolo sobre la participación justa y equitativa en los beneficios se basan en las disposiciones del CDB al respecto. Sin em-

bargo, tienen mayor alcance que el CDB en dos puntos específicos. En primer lugar, al ofrecer la oportunidad de que no solo los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos sino también las «aplicaciones y comercialización subsiguientes» se compartan con el país proveedor (artículo 5, véase Cuadro 4). En segundo lugar, al reconocer que en algunas jurisdicciones, los recursos genéticos pueden estar en posesión de las comunidades indígenas y locales. En estas situaciones, los países deben crear medios para garantizar que los beneficios que se deriven de la utilización de estos recursos genéticos se compartan con las comunidades de manera justa y equitativa. Los beneficios que deberán compartirse son monetarios y no monetarios. En el Anexo del Protocolo figura una lista no exhaustiva de los posibles beneficios. Las condiciones y los mecanismos de participación en los beneficios estarán basados en las condiciones mutuamente acordadas entre el proveedor y el usuario. Por consiguiente, el fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales para negociar unas condiciones beneficiosas es una cuestión esencial que debe abordarse en el plano nacional.

## **III.2 Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos**

### **III.2.a. Acceso y participación en los beneficios**

El acceso a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y su utilización también es una cuestión transversal en el texto. Considerando las características de los conocimientos tradicionales, a saber, la importancia de las comunidades indígenas y locales como poseedores de estos conocimientos, el consentimiento fundamentado previo así como el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas adquieren una importancia fundamental.

Aunque las disposiciones sobre conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos no son tan detalladas en el Protocolo como en el caso de los recursos genéticos, el Protocolo mejora significativamente las disposiciones del CDB. El artículo 7 del Protocolo, a modo del complemento del artículo 8 j) del CDB, exige que las Partes tomen medidas, según corresponda, para garantizar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la participación de dichas comunidades, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acorda-

das. Lo anterior es aplicable tanto a los países proveedores como a los usuarios .

La noción de participación en los beneficios relacionada con la utilización de los conocimientos tradicionales asociados es otro elemento en el que el Protocolo refuerza las disposiciones de la CDB sobre conocimientos tradicionales haciendo referencia al establecimiento de condiciones mutuamente acordadas, tras el consentimiento fundamentado previo. Además, mientras que el CDB solo expresa el deseo de que exista la participación de los beneficios para la utilización de conocimientos tradicionales, el Protocolo sustituye esa disposición y establece una obligación concreta.

El artículo 12 del Protocolo requiere que se tomen en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. Este es un paso en el que el Protocolo constituye un gran avance con respecto al CDB. Sin embargo, en vista de que el artículo brinda cierta flexibilidad, cada país debe decidir de conformidad con su legislación nacional si desea aplicarlo y cómo hacerlo.

Puede constituir un reto, pero aun así es muy importante que los Gobiernos creen mecanismos efectivos para garantizar que existan el consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas entre proveedores y usuarios antes del acceso y la utilización de conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. Entre las dificultades está el hecho de que puede que los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos se encuentren fuera de la comunidad, como por ejemplo, en bibliotecas y archivos, y la situación geográfica de las comunidades indígenas y locales puede ser problemática si se encuentran en zonas geográficas remotas y de difícil acceso y sin tecnologías adecuadas de comunicación a su disposición. A este respecto, es fundamental que haya colaboración entre los Gobiernos y las comunidades indígenas y locales para encontrar opciones eficaces para desarrollar un sistema viable.

El Protocolo de Nagoya no hace ninguna distinción entre los conocimientos tradicionales bien conocidos fuera de la comunidad indígena o local y los conocimientos tradicionales secretos o que no han sido divulgados. Por lo tanto, puede entenderse que para que el acceso a cualquier cono-

cimiento tradicional asociado a los recursos genéticos sea lícito debe haber consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas, aunque los países pueden definir la cuestión en su legislación nacional.

### **III.3. Vigilancia y cumplimiento**

Uno de los aspectos más importantes del Protocolo es que impone obligaciones en materia de vigilancia y cumplimiento. Es la primera vez que un instrumento internacional incluye normas internacionales sobre vigilancia y cumplimiento en los países usuarios relativas al acceso y a la utilización de recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados.<sup>5</sup>

Los artículos 15 y 16 hacen referencia a la observancia de las legislaciones o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios y los conocimientos tradicionales asociados, respectivamente. Tanto los países usuarios como los países proveedores deben aplicar medidas para garantizar que se haya accedido a los recursos genéticos o a los conocimientos tradicionales asociados utilizados en su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios del país que aporta los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales asociados, o donde se encuentran las comunidades indígenas y locales que aportan los conocimientos tradicionales (artículos 15 y 16).<sup>6</sup>

Lo que es más importante, el Protocolo dispone que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación o la participación de las comunidades indígenas y locales.

El Protocolo también exige a las Partes adoptar medidas para abordar situaciones de incumplimiento con la legislación nacional de acceso y participación en los beneficios, y crear mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del Protocolo y tratar los casos de incumplimiento.

También se requiere que, a fin de apoyar el cumplimiento, las Partes adopten medidas para vigilar la utilización y aumentar la transparencia de la utiliza-

ción de los recursos genéticos (artículo 17). A este respecto, el Protocolo obliga a los países a designar al menos un punto de verificación para recolectar o recibir información relacionada con el consentimiento fundamentado previo, la fuente del recurso genético o el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas. No obstante, el Protocolo no incluye una lista de posibles puntos de verificación. Para cumplir esta tarea, los países que aportan los recursos genéticos pueden requerir a los usuarios que proporcionen esta información a las autoridades nacionales.

En vista de que el Protocolo no contiene una lista indicativa, los países tienen flexibilidad para designar el punto o los puntos de verificación que consideren más adecuados para llevar a cabo efectivamente la labor. La única indicación que da el Protocolo es que los puntos de verificación deben ser pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recolección de información pertinente en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

Una posibilidad discutida durante las negociaciones previas a la adopción del Protocolo fue la de hacer referencia explícita a las oficinas de patentes, a las autoridades de aprobación para la comercialización o las instituciones que financian la investigación, como puntos de verificación. Aunque no se logró un acuerdo para incluir esta referencia, los países pueden tomar todas estas opciones en cuenta a la hora de aplicar el Protocolo en el país. Por ejemplo, en algunos países las oficinas de patentes y los organismos ambientales comparten la responsabilidad. De igual manera, teniendo en cuenta las características de cada país, en los casos en los que los recursos genéticos son reglamentados por los Gobiernos locales, existen niveles adicionales de responsabilidad.

El artículo 17 solo hace referencia a la utilización de los recursos genéticos, pero no hace referencia a la vigilancia de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados. A este respecto, los instrumentos adicionales internacionales pueden considerarse un complemento de la disposición del Protocolo. Uno de estos regímenes complementarios puede ser la elaboración de uno o más instrumentos para garantizar la protección efectiva de los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos que han tenido lugar en la Organización

Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La supervisión y el cumplimiento están estrechamente relacionados porque un cumplimiento efectivo requiere supervisión. Es de vital importancia que tanto los países usuarios como los países proveedores aumenten su capacidad de supervisión de la utilización de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados para una aplicación efectiva del sistema de acceso y participación en los beneficios. Sin embargo, también debe considerarse un desafío al que hacen frente los países y en particular los países en desarrollo, que cuando se ha accedido *ex situ* a los recursos genéticos los conocimientos tradicionales asociados no son directamente atribuibles a una sola comunidad indígena o local, o en el caso de los recursos transfronterizos compartidos, que es difícil determinar cuándo y dónde se accedió al recurso genético.

La utilización de los recursos genéticos incluye una gran variedad de sectores como el farmacéutico, el alimentario, el agrícola y los sectores de la biotecnología o los cosméticos y las diferencias entre estos pueden y deben abordarse en el plano nacional. Por ejemplo, en sectores como la agricultura a veces es difícil determinar el origen de los recursos genéticos. En particular, considerando la importancia que el paradigma de los recursos fitogenéticos como patrimonio común tuvo para este sector y que el intercambio de materiales durante décadas ha sido significativo, la identificación de un país de origen puede ser todo un reto. Además, es frecuente que los materiales genéticos utilizados para los alimentos y la agricultura se conserven y se almacenen *ex situ*, en bancos como las colecciones internacionales de la alianza internacional de investigaciones agrícolas CGIAR.

Hasta cierto punto puede interpretarse que esta clase de situaciones entraría en el ámbito del mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios que está en proceso de desarrollo. Sin embargo, el artículo 10 se refiere únicamente a la utilización de recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados que tienen lugar en situaciones transfronterizas o situaciones en las que no es posible obtener ni otorgar un consentimiento fundamentado previo.

El funcionamiento de los diversos sectores se caracteriza por dinámicas diferentes. ¿Qué significa esto en términos de acceso y participación en los beneficios? A continuación se citan algunos ejemplos de

### Cuadro 5. Primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya

Tras su entrada en vigor el 12 de octubre de 2014, la Primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (NP COP/MOP1) se celebró del 13 y al 17 de octubre de 2014 en Pyeongchang, República de Corea. La aplicación del Protocolo requiere que muchas áreas sean desarrolladas mediante las legislaciones nacionales, mientras que otras deben reforzarse más en el plano internacional. A este respecto, varias decisiones fueron adoptadas en la NP COP/MOP1.

Se han conseguido algunos avances, en particular en las áreas en las que fueron adoptadas decisiones. En pocas palabras, se crearon los siguientes organismos:

- Un comité asesor oficioso para la puesta en marcha del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios
- Un comité de cumplimiento
- Un comité asesor oficiosos que asesore al secretario ejecutivo en cuestiones relacionadas con la evaluación de la eficacia del marco estratégico para la creación y desarrollo de capacidad para apoyar la aplicación efectiva del Protocolo

Se adoptaron asimismo los siguientes instrumentos:

- Modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios
- Directrices para presentar el informe nacional provisional sobre la aplicación del Protocolo de Nagoya
- Procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Nagoya y para tratar los casos de incumplimiento
- Marco estratégico para la creación y desarrollo de capacidad en apoyo a la aplicación efectiva del Protocolo de Nagoya

Los debates en torno a un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios para casos en que la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados ocurren en situaciones transfronterizas o cuando no es posible otorgar ni obtener consentimiento fundamentado previo no dieron lugar a ningún resultado sustantivo. Por el contrario, la decisión adoptada <sup>11</sup> reconoce que es necesario continuar deliberando sobre el tema a fin de llegar a un entendimiento común.

En lo que respecta al mecanismo financiero del Protocolo, se decidió que todos los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados (PMA), los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID) y los países con economías de transición cumplen los requisitos para recibir financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) si: i) son Partes en el Protocolo o ii) son Partes en el CDB y manifiestan claramente un compromiso político de convertirse en Partes en el Protocolo (acompañado de actividades indicativas e hitos previstos, dirigido por escrito a la Secretaría, por un período de hasta cuatro años después de la entrada en vigor del Protocolo).

Se lograron algunos avances mediante la creación de nuevas instituciones que orientarán y desarrollarán parte de la labor que deberá realizarse para la aplicación del Protocolo. Sin embargo, una vez que estas disposiciones comiencen a producir resultados concretos, podremos tener una mejor idea de cómo está planteada la aplicación en el plano internacional.

las características de las actividades privadas de dos sectores que pueden estar sujetos al cumplimiento de la legislación sobre acceso y participación en los beneficios.

- Sector farmacéutico: se notan algunos cambios con respecto a la manera como el sector farmacéutico desarrolla actividades de I+D. En los últimos años ha aumentado conside-

blemente la demanda de microorganismos para la investigación con respecto a las plantas tradicionales.

- Sector agrícola: este es uno de los sectores que más sigue dependiendo del acceso a los recursos genéticos. Además, las empresas más pequeñas son las que requieren acceso a las colecciones públicas ya que las más grandes generalmente

poseen sus propias colecciones de recursos fitogenéticos.<sup>9</sup> Sin embargo, hay un aspecto adicional que puede afectar o regular el intercambio de materiales en este sector. A este respecto, es pertinente resaltar que el Protocolo de Nagoya reconoce en su preámbulo el papel fundamental del ITPGRFA<sup>10</sup> de la FAO y su sistema multilateral de acceso y participación en los beneficios. Además, el artículo 4 manifiesta que el Protocolo no se aplicará a los recursos genéticos específicos cubiertos por un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios. Esto significa que los recursos fitogenéticos para alimentos y agricultura en el ámbito del ITPGRFA pueden estar exentos del establecimiento de condiciones mutuamente acordadas en virtud del Protocolo. Por lo tanto, los marcos nacionales de legislación deberían precisar el ámbito de ambos acuerdos para crear una relación de mutuo apoyo entre estos.

#### **IV. Aspectos del Protocolo de Nagoya relacionados con la propiedad intelectual**

Las tensiones y los vínculos existentes entre los recursos genéticos, las capacidades tecnológicas y la propiedad intelectual han sido objeto de debates internacionales desde hace tiempo, como, lo demuestra, por ejemplo, el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro Futuro Común (Informe Brundtland de 1987). Si bien los vínculos entre la diversidad biológica y la propiedad intelectual han sido reconocidos de manera explícita en el CDB y en el ITPGRFA de la FAO, hay procesos en curso en otras organizaciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la OMPI sobre la relación entre estas dos áreas. Sin embargo, hasta el momento no se han adoptado decisiones, a saber, en las discusiones de la OMC, sobre la manera de crear una relación de apoyo mutuo entre el CDB y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y la protección de los conocimientos tradicionales, ni en la OMPI sobre cómo crear un sistema eficaz de protección de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Los desacuerdos en torno a la propiedad intelectual surgen debido a las tensiones entre, por una parte, los intereses de los proveedores, actores que tienen derechos legales para controlar el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados, a saber, las comunidades indígenas e instituciones públicas; y por otra parte, los intereses de los usuarios cuyas actividades incluyen la investigación, el desarrollo y la comercialización de los recursos genéticos, incluidos los derivados. Las tensiones surgen cuando se otorga la protección de los derechos de propiedad intelectual a los recursos genéticos o a los conocimientos tradicionales asociados. Por un lado, los derechos de propiedad intelectual pueden ser un medio para generar beneficios económicos para el titular de los bienes protegidos por derechos de propiedad intelectual. Por otro lado, los derechos de propiedad intelectual impiden el uso por parte de terceros de los bienes protegidos a menos que hayan sido autorizados por el titular de los derechos mientras esté vigente la protección, incluso aunque un tercero haya contribuido a la conservación o haya proporcionado conocimientos importantes para la utilización posterior de los recursos genéticos.

Durante las negociaciones del Protocolo de Nagoya numerosos países en desarrollo insistieron en incluir disposiciones concretas en materia de propiedad intelectual. Se propuso, entre otras cosas, reconocer la función de las oficinas de patentes como puntos de verificación a fin de garantizar el cumplimiento con las normas nacionales de acceso y participación en los beneficios, y en particular, incorporar un requisito de divulgación en las solicitudes de patente y de otros derechos de propiedad intelectual de forma que se mencionen de manera explícita el país de origen de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, y la información incluida en las condiciones mutuamente acordadas. Entre las propuestas figura igualmente el uso de bases de datos de patentes para hacer un seguimiento tanto de la utilización de los recursos genéticos como de las obligaciones de participación en los beneficios determinadas en las condiciones mutuamente acordadas. Aunque las medidas relativas a los derechos de propiedad intelectual no se mencionan directamente en el texto final del Protocolo, pueden incluirse como parte de la aplicación del Protocolo cuando sea pertinente; por ejemplo, como parte de las medidas de verificación y cumplimiento.

Por consiguiente, es importante que en sus legislaciones nacionales los países designen específicamen-

te las oficinas de propiedad intelectual como puntos de verificación (entre otros puntos de verificación, a saber, las oficinas de aduanas) para fines de supervisión y cumplimiento de la legislación de acceso y participación en los beneficios, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Nagoya. La función de los puntos de verificación sería la de recabar información relativa a la utilización de los recursos genéticos o de sus derivados. Esta información se obtendría mediante la obligación de divulgar en una solicitud de patente o de otro derecho de propiedad intelectual, a saber, de solicitudes para la protección de variedades vegetales, la fuente de los recursos genéticos o los derivados.

## **V. Otras obligaciones previstas en el protocolo de nagoya**

El Protocolo de Nagoya requiere que se adopten determinadas medidas institucionales, en particular, para fomentar la transparencia. Cada Parte debe designar un punto focal nacional así como una o más autoridades nacionales competentes para realizar actividades que van desde la comunicación con la Secretaría del Protocolo a la aplicación del Protocolo en sí (artículo 13). Además, es necesario facilitar información pertinente para el mecanismo del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios. Deberá proporcionarse información sobre, entre otros, las medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios; información acerca del punto focal nacional y la autoridad nacional o autoridades nacionales competentes; y los permisos emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

Cabe señalar que mientras que en virtud del Protocolo muchos ámbitos deberán desarrollarse en el plano nacional, también deben preverse numerosas disposiciones en el plano internacional a fin de sentar las bases necesarias para facilitar su aplicación. La evolución en estas áreas tendrá lugar principalmente mediante las decisiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya que, como se explica más adelante, estableció en su primera reunión algunas disposiciones nuevas para ejecutar las tareas (véase Cuadro 5). Por esta razón, la

participación activa en los debates que tienen lugar en el plano internacional también es fundamental para orientar los primeros pasos en este largo camino.

## **VI. Recomendaciones en materia de políticas**

El Protocolo de Nagoya es un instrumento internacional importante sobre acceso y participación en los beneficios en el marco del CDB. El Protocolo entró en vigor cuando se reunieron las ratificaciones necesarias de cincuenta Estados en 2010. Sin embargo, se requiere que muchas de las disposiciones del Protocolo sean aplicadas en las legislaciones nacionales. Por consiguiente, los países deben desarrollar y/o revisar las reglamentaciones sobre acceso y participación en los beneficios (y normas conexas como por ejemplo, leyes de propiedad intelectual) de conformidad con el Protocolo y las normas que tengan por objeto materializar los beneficios esperados de un régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios que aumente la certidumbre tanto para los proveedores como para los usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados.

Para concluir, destacamos algunos elementos y formulamos recomendaciones para impulsar los debates en el plano nacional sobre lo que podrían ser algunas maneras adecuadas de aplicar el Protocolo:

- El Protocolo no reemplaza **la necesidad de que los países desarrollen legislaciones sobre acceso y participación en los beneficios**.<sup>12</sup> Más bien, constituye una base para su desarrollo. Debe prestarse atención a la interpretación de las disposiciones del Protocolo de manera que se aproveche al máximo el margen de acción en materia de políticas que proporcionan y de las medidas adoptadas para su aplicación. Es necesario examinar cuidadosamente los intereses de los países tanto para los proveedores como para los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.
- Deben entenderse las **dinámicas que caracterizan el intercambio de materiales dentro de cada sector**. Algunos estudios indican que mientras que hay grandes empresas que tuvieron acceso a los materiales en el pasado y en algunos casos poseen sus propias colecciones

de recursos fitogenéticos, para otros recursos como los microorganismos marinos y terrestres podrían identificarse tendencias diferentes. Aunque esta realidad supone mayores dificultades para la supervisión de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, también pone de relieve la importancia de ser conscientes de quiénes son los destinatarios en cada caso para diseñar las medidas más adecuadas y eficaces.

- Con frecuencia, numerosos organismos gubernamentales están vinculados directa o indirectamente a la aplicación de las políticas sobre recursos genéticos. **Por lo tanto, es indispensable que los diferentes ministerios y departamentos coordinen sus esfuerzos y cooperen entre sí** para lograr una aplicación eficaz de las medidas de acceso y participación en los beneficios.
- Es importante que los países que aportan recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados emprendan una labor de concienciación sobre sus **normas internas de acceso y participación en los beneficios** de manera que todos los posibles proveedores, a saber, las comunidades indígenas y locales, los bancos de material genético, así como los usuarios, sean conscientes de las condiciones que deberán cumplir. Los países en desarrollo deben hacer uso de las disposiciones del Protocolo en la materia.<sup>14</sup>
- **El fomento de la capacidad** es esencial para crear una base institucional adecuada para la aplicación del acuerdo y en particular, el empoderamiento de los proveedores en las negociaciones con los posibles usuarios sobre el acceso basado en el consentimiento fundamentado previo y el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas para la participación en los beneficios.
- **Los países en desarrollo deberían participar activamente en los debates ulteriores que tengan lugar en el plano internacional** en relación con la aplicación del Protocolo de Nagoya, las disposiciones que requieren de un seguimiento por parte de Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya, y los procesos

conexos en otros foros internacionales tales como la OMC, la OMPI y la FAO. En particular, deberían compartirse las experiencias de la aplicación en el plano nacional para propiciar una aplicación sin tropiezos del Protocolo después de su entrada en vigor .

## Notas

- 1 Como se indica en el artículo 33 del Protocolo, hacía falta que cincuenta Estados u organizaciones regionales de integración económica ratificaran el Protocolo para su entrada en vigor. Al día de hoy, el Protocolo tiene 57 Estados Parte, a saber: Albania, Belarús, Benin, Bhután, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Comoras, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Etiopía, Fiji, Gabón, Gambia, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islas Marshall, Jordania, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Niger, Noruega, Panamá, Perú, Rwanda, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, Samoa, Seychelles, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Tayikistán, Uganda, la Unión Europea, Uruguay, Vanuatu y Viet Nam.
- 2 El «país que aporta recursos genéticos» y el «país de origen de recursos genéticos» son dos conceptos distintos. El CDG define ambos términos y sus definiciones son aplicables al Protocolo de Nagoya (véase Cuadro 2).
- 3 Correa, Carlos (2011) «Implications for BioTrade of the Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and the Fair and Equitable Sharing of Benefits Arising from their Utilization» (UNCTAD/DITC/TED/2011/9), Naciones Unidas .
- 4 *Ibidem*.
- 5 Aunque el Protocolo se refiere a las Partes en términos genéricos, el contenido de las disposiciones hace de los países usuarios partícipes importantes de la aplicación de los artículos 15 y 16.
- 6 Por ejemplo, la Unión Europea (UE) adoptó recientemente un reglamento relativo a las obligaciones que los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados tienen en virtud del Protocolo de Nagoya (para más detalles, véase Reglamento (UE) n °511/2014).
- 7 Véase documento UNEP/CBD/COP/10/5/Add.4 (pág. 27) disponible en: <https://www.cbd.int/doc/meetings/cop/cop-10/official/cop-10-05-add4-es.pdf>
- 8 Laird, Sarah (2013), Bioscience at a Crossroads: Implementing the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing in a Time of Scientific, Technological and Industry Change: The Pharmaceutical Industry, Montreal: Secretaría del CDB. Disponible en: <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/factsheets/policy/abs-policy-brief-pharma-web2-en.pdf>
- 9 Laird, Sarah and Rachel Wynberg (2012), Bioscience at a Crossroads: Implementing the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing in a Time of Scientific, Technological

and Industry Change, Montreal: Secretaría del CDB. Disponible en: <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/factsheets/policy/policy-brief-01-en.pdf>

- 10 El ITPGRFA cuenta con 134 Partes Contratantes. Esta cifra corresponde a la información disponible en el sitio web del ITPGRFA al día 1 de marzo de 2015.
- 11 Véase el documento UNEP/CBD/NP/COP-MOP/1/L.9 del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- 12 Cabrera Medaglia, Jorge, Frederic Perron-Welch y Olivier Rukundo (2012), «Overview of national and regional measures on access to genetic resources and benefit-sharing: Challenges and Opportunities in Implementing the Nagoya Protocol», segunda edición, Montreal, Centro de Derecho Internacional del Desarrollo Sostenible (CDIDS).
- 13 Laird y Wynberg (2012)
- 14 Chege Kamau, Evanson, Bevis Fedder y Gerd Winter (2010), «The Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and Benefit Sharing: What is New and what are the Implications for Provider and User Countries and the Scientific Community», *6/3 Law, Environment and Development*, págs. 246 a 262. Disponible en <http://www.lead-journal.org/content/10246.pdf>

#### Números anteriores de informes sobre políticas del Centro del Sur

- No. 1, August 2009 – The Role of the United Nations in Global Economic Governance
- No. 2, 15 March 2010 – The Global Financial Crisis and India
- No. 3, 23 September 2010 – Some Preliminary Thoughts on New International Economic Cooperation
- No. 4, 11 de marzo de 2011 – El Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios y los patógenos
- No. 5, May 2011 – Summary overview of the recent development of the agenda of financial reform
- No. 6, agosto de 2011 – Los fundamentos del «desarrollo sostenible»
- No. 7, 1 de noviembre de 2011 – El estado de la aplicación de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública diez años después de su adopción
- No. 8, 7 de abril de 2012 – La adopción de un tratado internacional vinculante para replantear el modelo de innovación y desarrollo de productos farmacéuticos
- No. 9, noviembre de 2011 – Propuestas sobre el marco institucional para el desarrollo sostenible
- No. 10, June 2012 – The State of the World Economy
- No. 11, October 2012 – Financial Instability as a Threat to Sustainable Development
- No. 12, noviembre de 2012 – Los tratados comerciales y de inversión: obstáculos para las medidas nacionales de salud pública y de control del tabaco
- No. 13, octubre de 2012 – El cómo y el porqué de los mecanismos reglamentarios de renegociación de la deuda soberana
- No. 14, diciembre de 2012 – La política financiera nacional en los países en desarrollo
- No. 15, enero de 2013 – Regulaciones de la cuenta de capital y la protección de inversores en Asia
- No. 16, September 2014 – Resolving Debt Crises: How a Debt Resolution Mechanism Would Work
- No. 17, mayo de 2014 – La relación entre la FAO, el ITPGRFA, la UPOV y la OMPI y la importancia de un sistema jurídico más coherente sobre los derechos del agricultor



**CENTRO  
DEL SUR**

Chemin du Champ-d'Anier 17  
PO Box 228, 1211 Ginebra19,  
Suiza

Teléfono: (4122) 71 8050  
Fax: (4122) 798 8531  
E-mail: [south@southcentre.int](mailto:south@southcentre.int)  
<http://www.southcentre.int>